

**COLEGIO DE TECNICOS RADIOLOGOS  
Y LICENCIADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
2DA. CIRCUNSCRIPCION**



***ESTATUTO,  
CODIGO DE ETICA y DISCIPLINA PROFESIONAL  
Y REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES***



## ***ESTATUTO***

### **TITULO I: DE LA CONSTITUCION Y LOS FINES**

#### ***CAPITULO 1: DE LA CONSTITUCION***

**Artículo 1º:** A los fines de dar cumplimiento a la Ley 10783 se crea en la Provincia de Santa Fe, el Colegio de Técnicos Radiólogos, con personería jurídica establecida por ley.

**Artículo 2º:** El Colegio de Técnicos Radiólogos y Licenciados se divide en dos circunscripciones, con asiento en las ciudades de Santa Fe y Rosario, pudiendo establecer delegaciones departamentales o regionales. La primera comprende los departamentos siguientes: La Capital, Castellanos, Garay, General Obligado, Las Colonias, 9 de Julio, San Cristóbal, San Javier, San Gerónimo, San Justo y Vera; y la segunda comprende los Departamentos de: Belgrano, Caseros, Constitución, General López, Iriondo, Rosario, San Lorenzo y San Martín.

**Artículo 3º:** La organización del Colegio de Técnicos Radiólogos y Licenciados, se regirá por la Ley 10783, el presente Estatuto, las disposiciones contenidas en las Leyes de Sanidad y por las Resoluciones que tome el Colegio en el ejercicio de sus funciones.

#### ***CAPITULO 2: DE LOS FINES Y PROPOSITOS***

**Artículo 4º:** El Colegio tiene por objeto general, el perfeccionamiento, la protección social y económica de los colegiados y la vigilancia del ejercicio de la profesión del Técnico Radiólogo y Licenciado;

y por objeto social:

- a) Velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión y por su regular y correcto ejercicio, manteniendo la disciplina y armonía entre los colegiados, imponiendo la observancia de los preceptos de la ética profesional y prestando a los Técnicos Radiólogos y Licenciados la debida protección.
- b) Propugnar la intervención del Colegio por medio de su representación en todos los concursos que se realizan para la provisión de cargos técnicos, sean en entidades de carácter privado, reparticiones públicas o en Universidades.
- c) Bregar porque en todos los casos la provisión de cargos técnicos se rijan por el requisito ineludible del concurso de suficiencia.
- d) Intervenir en todos los casos que los Técnicos Radiólogos y Licenciados fueran separados de sus cargos, públicos o privados, o dejados cesantes sin el correspondiente sumario previo y el respeto a la defensa del inculpado. En estos casos ningún colegiado podrá cubrir dichos cargos

hasta tanto no resuelva su situación laboral.

e) Bregar porque toda sanción emanada por las autoridades competentes que recaiga sobre Técnicos Radiólogos y Licenciados sean realizadas por intermedio y con participación del Colegio.

f) Defender a los colegiados en cuanto asunto de carácter colectivo o profesional afecte la dignidad o intereses generales de la profesión y los que pudieran suscitarse con las entidades patronales o corporaciones públicas y privadas junto con el gremio respectivo.

g) Establecer el arancel ético profesional mínimo, cuya aplicación será obligatoria, acorde a lo establecido en la Ley 10783.

h) Considerar las condiciones de trabajo en los servicios públicos y privados, en donde se desempeñe la profesión conjuntamente con Radiofísica Sanitaria haciendo cumplir medidas tanto de radioprotección como de higiene laboral.

i) Controlar y habilitar las salas donde trabajan los colegiados.

j) Intervenir ante las autoridades competentes para asegurar el cumplimiento de las normas legales relativas a la instalación de equipos generadores de Rayos X, Medicina Nuclear, Diagnóstico por Imágenes, Terapia Radiante y de todos los ámbitos de incumbencia exclusiva del Técnico Radiólogo (Ley 10142 Art. 3º.)

k) Propugnar el cumplimiento obligatorio de los convenios y tratados internacionales respecto a la radioprotección de los Técnicos Radiólogos y Licenciados, en donde éstos se desempeñen la actividad.

l) Intervenir como asesor ante los poderes públicos cuando éstos requiriesen tal colaboración, en cuestiones relacionadas con la profesión.

ll) Propiciar la colaboración del Colegio de Técnicos Radiólogos y Licenciados con las autoridades universitarias del país en la actividad relacionada con la profesión, especialmente para la revisión y estructuración de planes de estudio.

m) Establecer y mantener vínculo con instituciones profesionales del país y del extranjero, sean de carácter gremial o científico.

n) Crear, sostener y subvencionar publicaciones y bibliotecas de carácter científico y gremial.

ñ) Propiciar la institución de becas de perfeccionamiento, subsidios o investigación y premios de estímulo para fomentar la realización de obras de reconocido valor científico.

o) Bregar para que en todo el país se creen colegios profesionales que agrupen a los Técnicos Radiólogos y Licenciados.

p) Fomentar la socialización en todas sus formas y alcances.

q) Impedir y sancionar el ejercicio de la profesión de Técnicos Radiólogos y Licenciados a toda

persona que carezca de matrícula profesional.

r) Reglamentar el ejercicio de las especialidades descriptas en artículo 3º de la Ley 10142 y sus modificatorias 10494 y 10603, como de aquellas que el colegio cree necesario acorde a la utilización de todo tipo de ondas o radiaciones no descriptas en el mencionado artículo.

## **TITULO II: DE LA MATRICULA PROFESIONAL**

**Artículo 5º:** Para ejercer la profesión de Técnico Radiólogo o Licenciado deberá solicitar su inscripción en la matrícula. Al fundamentar su pedido deberá:

- a) Acreditar su identidad personal con documento de identidad.
- b) Presentar el título oficial que lo acredite.
- c) Manifiestar si le afectan inhabilitaciones o prohibiciones.
- d) Denunciar su domicilio legal y real, constituyendo éste en el ámbito del Colegio.
- e) Cumplimentar lo dispuesto por las Leyes 10142, 10494, 10603 y demás legislación o reglamentación aplicable.

**Artículo 6º:** El Directorio, si se reúnen los requisitos legales y reglamentarios, se pronunciará en el término de quince (15) días de recibida la solicitud.

**Artículo 7º:** La resolución que deniegue la inscripción es apelable ante el mismo órgano y en la misma forma que establece el Artículo 42º de este Estatuto.

**Artículo 8º:** Serán causas de cancelación de la matrícula:

- a) La muerte del profesional.
- b) Las sanciones disciplinarias aplicadas según lo establecido en el inciso "d" del Artículo 45º.
- c) El pedido del propio profesional o la radicación fuera de la provincia.

**Artículo 8º bis:** Serán causas de suspensión de la matrícula:

- a) Las enfermedades físicas o mentales que incapaciten al Técnico o Licenciado, mientras subsista la incapacidad.
- b) Las sanciones disciplinarias aplicadas según lo establecido en el inciso "c" del artículo 45.
- c) A solicitud del propio profesional por no ejercer temporariamente. No podrá solicitarla sin poseer un libre deuda y no en más de dos veces por año calendario y mediar entre ambas 6 (seis) meses.

**Artículo 9º:** El Técnico o Licenciado a quien se le negare fundadamente la inscripción en el registro de la matrícula, no podrá solicitarla nuevamente hasta pasado tres (3) años. Aquel cuya matrícula hubiera sido cancelada por razones éticas-legales, no podrá hacerlo hasta pasados cinco (5) años. A quien se le haya cancelado la matrícula según artículo 46º podrá solicitar la rematriculación abonando un canon que será fijado por el Directorio del Colegio.



## **TITULO III: DE LOS COLEGIADOS**

### **CAPITULO 1: PROHIBICIONES E INHABILITACIONES**

Artículo 10º: Están obligados a ser miembros de este Colegio todos aquellos que ejerzan la profesión en el ámbito de la 2ª Circunscripción de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 11º: No podrán formar parte del mismo:

- a) Los incapaces y los fallidos y concursados no habilitados.
- b) Los excluidos del ejercicio profesional por sanción disciplinaria.
- c) Los que no cumplan con los recaudos que prescriben las Leyes, estos Estatutos o las normas que en consecuencia se dicten.

Artículo 12º: Queda especialmente prohibido:

- a) Realizar prestaciones fuera de los límites de su capacitación.
- b) Aplicar técnicas o métodos que no han sido previamente aprobados y reconocidos por organismos oficiales como efectivos y seguros.
- c) Violar el secreto profesional.
- d) Ejercer la actividad en lugares no habilitados.

### **CAPITULO 2: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Artículo 13º: Corresponden a los colegiados los siguientes derechos:

- a) Ser defendidos por el Colegio y su Asesoría Letrada en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales se vieran afectados.
- b) Presentar a las autoridades del Colegio cuantas proposiciones entienda necesarias o convenientes para el mejor desenvolvimiento profesional. Estas proposiciones serán enviadas por escrito y puestas a disposición de la próxima asamblea para su tratamiento, evaluación y resolución.
- c) Ser representados y apoyados por el Colegio cuando necesiten presentar reclamaciones justas a las autoridades, sociedades o particulares y cuantas divergencias surjan con motivo del ejercicio profesional, estando a cargo del interesado los gastos y costos judiciales que el procedimiento ocasionare.
- d) Hacer uso de las instalaciones, bibliotecas, sala de reuniones, etc. que el Colegio posea.
- e) Hacer uso de las facultades y beneficios que se enuncian en las Leyes 10783, 10142, 10494 y 10603, en estos Estatutos y en la reglamentación que se dicte.

- f) Elegir y ser elegido para ocupar cargos en los distintos organismos del Colegio de acuerdo con lo que determinen las leyes y estos Estatutos.
- g) Disponer de voz y voto en las Asambleas de colegiados, en las condiciones que se determinan en estos Estatutos.
- h) Ejercer la docencia en los distintos niveles de enseñanza dentro del campo de la Tecnología Radiológica y ramas afines.
- i) Participar en la elaboración de los planes de estudio en la materia acorde a capacitación alcanzada.
- j) Ejercer jefaturas técnicas o de coordinación en servicios de Diagnóstico por Imágenes con al menos una de las especialidades contenidas en el artículo 3º de la Ley 10142, sus modificatorias 10494 y 10603 o reglamentada por el Colegio.
- k) Desempeñar funciones de conducción de la administración pública en el área de su disciplina.
- l) Efectuar auditorías o peritajes relacionados con su labor acorde a capacitación alcanzada.
- ll) Ejercer todas las actividades propias del campo de la tecnología radiológica en la medida que posea título habilitante para ello.
- m) Cumplir y hacer cumplir todas las leyes, decretos y disposiciones, sean del Estado Nacional como Provincial, así como también condiciones de manipuleo y utilización de fuentes radiantes.
- n) Inyectar por cualquier vía medicamentos de contraste bajo supervisión y responsabilidad médica.

Artículo 14: Corresponden a los colegiados los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Ejercer la profesión de las técnicas radiológicas y con arreglo a la más pura ética, observando y haciendo observar a colegas rigurosamente las disposiciones del Código de Ética y Disciplina Profesional.
- b) Cumplir estrictamente lo que establezcan las Leyes 10783, 10142, 10494, 10603, estos Estatutos, su reglamentación, las disposiciones tomadas por las autoridades sanitarias, como así también las disposiciones emanadas de este Colegio en el ejercicio de sus funciones.
- c) Denunciar al Directorio los casos que configuran ejercicio ilegal de la profesión y de cuanto acto reprobable tengan conocimiento, relacionado con la misma.
- d) Someter, antes de su publicación, a la aprobación del Directorio, todos los anuncios que por cualquier medio y forma se pretende realizar.
- e) Comunicar al Directorio cualquier cambio posterior a los datos proporcionados al momento de solicitar la matrícula, que sean necesarios para la comunicación entre las partes dentro de los quince (15) días de producido, como así también el cese sea por suspensión o cancelación del ejercicio profesional inmediatamente de producido, mediante nota con carácter de declaración

jurada en igual tiempo antecitado.

- f) Comunicar al Directorio toda ausencia mayor de noventa (90) días de donde reside habitualmente por medio fehaciente.
- g) Observar cualquier error referente a su apellido, nombre y lugar de residencia en el padrón que anualmente, en cumplimiento de las Leyes 3950 y 4105, el Directorio debe enviar al Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social.
- h) Denunciar ante el Directorio los delitos contra la salud pública.
- i) Comparecer ante el Directorio cada vez que le fuera requerido por el mismo, salvo casos de imposibilidad que deberá justificar.
- j) Desempeñar las comisiones que le fueran encomendadas por las distintas autoridades del Colegio, salvo causa justificada.
- k) Abonar puntualmente, en la forma y por los medios que habilite el Directorio a tal fin, la cuota por matrícula a que obliga este Estatuto.
- l) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión de Técnico Radiólogo, colaborando con el Colegio en su acción tendiente a ese fin.
- ll) Los profesionales autónomos, no podrán ofrecer ni prestar servicios inferiores a lo que establezca el Colegio como Arancel Ético profesional Mínimo.
- m) Dirigirse por intermedio del Colegio para peticionar ante autoridades oficiales sobre asuntos de interés colectivo que afecten los intereses generales de la profesión y/o de los colegiados.
- n) Solicitar autorización al Directorio del Colegio para ocupar cargos en instituciones públicas o privadas que hubieran separado a profesionales de sus cargos sin el correspondiente sumario con derecho de descargo por parte del inculpado y la intervención del Colegio.
- ñ) Rendir cuenta en lo atinente a la profesión de Técnico Radiólogo cuando actuare en la administración pública toda vez que el Colegio lo requiera, pudiendo ser juzgado éste si hubiere cometido, en virtud de su investidura, actos contrarios a los intereses generales de los colegiados y/o la profesión.
- o) Hacer una declaración con carácter de jurada, ante el Directorio, de cada uno de los cargos nacionales, provinciales, comunales y privados que ocupe, con especificación de horarios.
- p) Ejercer la profesión dentro de los límites científicos de su capacitación.
- q) Limitar su actuación a la prescripción y/o indicación recibida por el médico.
- r) Solicitar la inmediata colaboración del médico en tratamientos que excedan los límites señalados para la actividad que ejerzan.
- s) Responsabilizarse que la calidad de la imagen obtenida sea inmejorablemente diagnóstica, en base al costo beneficio calidad-exposición.

t) Mantenerse capacitado e informado respecto de los progresos de su disciplina tendiente a actualizar su idoneidad en el ejercicio de la profesión.

u) Realizar una declaración jurada en el momento, con los requerimientos y por los medios que crea necesario el Colegio a fin de mantener actualizados los legajos personales de cada colegiado.

#### **TITULO IV: AUTORIDADES DEL COLEGIO**

Artículo 15º: Las autoridades del Colegio:

a) Las Asambleas ordinarias y extraordinarias.

b) El Directorio.

c) El Tribunal de Ética y Disciplina Profesional.

El desempeño de los cargos en el Concejo Directivo y en el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional es obligatorio, salvo dispensa otorgada por el mismo órgano cuando mediare petición fundada del interesado.

#### **CAPITULO 1: DE LAS ASAMBLEAS**

Artículo 16º: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias y estarán formadas por los Técnicos Radiólogos y Licenciados matriculados. Actuarán como Presidente y Secretario los que ocupan dichos cargos en el Directorio, en ausencia de éstos la Asamblea elegirá las autoridades de la misma.

Artículo 17º: Las Asambleas serán citadas con no menos de diez (10) días de anticipación, por medio fehaciente, sin perjuicio de las citaciones que se podrán realizar a través de los medios masivos de comunicación. En caso de urgencia, el Directorio, de oficio o a su requerimiento del cinco por ciento (5%) de los colegiados, podrá convocar a Asamblea General Extraordinaria con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas. En este último caso deberá utilizar para la notificación de los colegiados los medios de comunicación más convenientes.

Artículo 18º: La Asamblea se reunirá en el lugar, día y hora fijado. No podrán formar parte de ella los colegiados que se encuentren en más de tres (3) meses atrasados con el pago de la cuota obligatoria por matrícula. Se formará quórum con la mitad más uno de los miembros en la primera citación. Si no hubiere quórum legal, media hora después de la hora para la que fue citada, se constituirá con el número de colegiados que asistan. Sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los colegiados presentes y el presidente solo tendrá voto en el caso de empate. El voto será cantado.



Artículo 19º: Las Asambleas ordinarias tendrán lugar dentro de los ciento veinte (120) días posteriores al cierre del ejercicio anual, el que se producirá el 31 de Diciembre de cada año, y será privativo de la misma:

- a) Considerar la Memoria y Balance del ejercicio anual y el presupuesto económico para el año próximo.
- b) Resolver y aprobar las modificaciones a los Estatutos.

Artículo 20º: Las Asambleas solo podrán tratar los asuntos que figuren en el orden del día.

Artículo 21º: El Secretario levantará acta de todo lo actuado en las Asambleas, una vez aprobadas las actas suscriptas por el Presidente y el Secretario.

## **CAPITULO 2: DEL DIRECTORIO**

Artículo 22º: El Directorio estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, Tres (3) Vocales Titulares y Tres (3) Vocales suplentes, designados por el voto directo y secreto de los colegiados. Durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos no más de tres (3) oportunidades. Los cargos se ejercerán en forma personal e indelegable no percibiendo honorario alguno por su desempeño, solo le serán reconocidos gastos por representación de funciones.

Artículo 23º: Para desempeñarse en el cargo deberá tener una antigüedad mínima en la matrícula de un (1) año y no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilitación en el transcurso del mismo establecidas por este Colegio

Artículo 24º: Son atribuciones del Directorio:

- a) Llevar el gobierno de la matrícula de los Técnicos Radiólogos y Licenciados, resolver los pedidos de inscripción y re-inscripción en la misma.
- b) Convocar las Asambleas y redactar las órdenes del día.
- c) Reunirse, al menos, una vez por mes.
- d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- e) Nombrar y remover los empleados.
- f) Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual de Gastos e Inversiones.
- g) Establecer la cuota mensual que deberán pagar los colegiados.
- h) Defender los derechos e intereses profesionales de los colegiados mediante el asesor legal del Colegio.
- i) Perseguir el ejercicio ilegal de la profesión de Técnico Radiólogo.
- j) Ejercitar las demás facultades no atribuidas especialmente a otros órganos del Colegio.

**Artículo 25º:** El Directorio será presidido por el Presidente. En caso de ausencia o vacancia sus integrantes se sucederán en el orden establecido en el Artículo 22º de estos Estatutos. Sus decisiones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes. Forman quórum legal la mitad más uno de los miembros del Directorio. El Presidente solo tendrá voto en caso de empate. Para el supuesto que por renuncia o fallecimiento o destitución el Directorio quedara sin quórum mínimo para sesionar, las autoridades que se mantengan en el cargo tendrán la obligación de convocar a elecciones dentro de los quince (15) días de producida la acefalia en la forma prevista en el Capítulo II del Título VI de estos Estatutos.

**Artículo 26º:** El Presidente es el representante legal del Colegio. Las comunicaciones las firmará conjuntamente con el Secretario y las órdenes de pago o disposición de fondos los firmará conjuntamente con el Tesorero.

### **CAPITULO 3: AUTORIDADES DEL DIRECTORIO**

**Artículo 27º: Del Presidente:** Además de las atribuciones establecidas en los Artículos 25º y 26º de los Estatutos, corresponde al Presidente:

- a) Convocar al Directorio, Tribunal de Ética, Junta Electoral y Asamblea.
- b) Firmar las actas, balance y toda otra documentación conjuntamente con el Secretario o Tesorero, según corresponda, de acuerdo al presente Estatuto.
- c) Redactar la memoria del ejercicio.
- d) Firmar los certificados de matriculación.
- e) Ejecutar las resoluciones tomadas por el Directorio, el Tribunal de Ética y Disciplina y la Asamblea.

**Artículo 28º: Del Vicepresidente:** El Vice-presidente reemplaza al Presidente con todas sus atribuciones y deberes, temporaria, o definitivamente en caso de ausencia, suspensión, renuncia, separación del cargo o fallecimiento.

**Artículo 29º: Del Secretario:** Corresponde al Secretario además de las facultades establecidas en el Artículo 26º de los Estatutos:

- a) Llevar la matrícula de los colegiados.
- b) Llevar los libros de actas de Directorio y Asambleas y toda documentación que se disponga en cumplimiento de exigencias legales o reglamentarias o para el buen funcionamiento del Colegio.
- c) Redactar junto al Presidente las actas y comunicaciones.
- d) Publicar las resoluciones, cuando así corresponda o lo disponga el Directorio.

**Artículo 30º: Del Tesorero:** Corresponde al Tesorero además de las atribuciones conferidas por el Artículo 26º de los Estatutos:

- a) Llevar la contabilidad y administración de los bienes del Colegio.
- b) Efectuar pagos, previa autorización del Directorio.
- c) Organizar el cobro de las cuotas de los colegiados y el de cualquier otro ingreso que pudiera tener el Colegio.
- d) Depositar los fondos sociales en el banco previsto en el Estatuto, a la orden del Presidente y Tesorero o de las personas que además de éstos pudiera establecerse.
- e) Presentar una cuenta detallada del balance del ejercicio a la finalización de cada ejercicio.
- f) Hacer confeccionar el balance anual y toda otra documentación que el Directorio estime necesario para una mayor y mejor información de la marcha de la economía del Colegio.

**Artículo 31º: De los Vocales:** Los Vocales colaboran en las tareas del Directorio. Reemplazarán temporalmente o definitivamente a los restantes integrantes del Directorio según lo establecido en el Artículo 25º de los Estatutos.

**Artículo 32º:** Las atribuciones asignadas a los cargos del Directorio en el presente Capítulo no limitan las funciones que, además, el Directorio o la Asamblea pudiera disponer para cada uno de los integrantes.

**Artículo 33ª: De los Delegados Departamentales o Regionales.** Los Delegados Departamentales o Regionales tienen como función la de constituirse en nexo entre los Colegiados del Departamento o Región en que ejercen la Profesión y el Directorio del Colegio, elevando a este último las peticiones y consultas que se formulen en su ámbito y transmitiendo a aquellos las disposiciones y/o resoluciones del Directorio. Esto no exime al Directorio dirigirse personalmente a los Colegiados en los casos que así lo exige este Estatuto, ni menoscaba su facultad de hacerlo en casos que considere necesario y oportuno.

**Artículo 34º:** Serán electos por cada Departamento que integre la Segunda Circunscripción o Región que considere el Directorio de este Colegio un Delegado Titular y uno Suplente. Este último colaborará permanentemente con el primero y lo suplirá temporariamente en caso de ausencia o definitivamente en caso de muerte, renuncia o destitución.

**Artículo 35º:** Los Delegados serán elegidos por la Comisión Directiva dentro de los sesenta (60) días de asumir sus funciones y permanecerán en el cargo hasta finalizado el mandato de las Autoridades que los pusieran en funciones. Para ser elegido como Delegado se requiere un (1) año de residencia y labor ininterrumpida previa a su designación.

**Artículo 36º:** La elección del Delegado la formalizará el Directorio en Asamblea que a sus efectos se realice en el propio Departamento o Región. La convocatoria o elección la deberá notificar el Directorio a cada matriculado individualmente con treinta (30) días, como mínimo, de antelación a la elección fijando lugar, día y hora de la elección.

Artículo 37º: La elección podrá hacerse por voto secreto o por aclamación, según lo resuelvan los asambleístas en el momento previo al comienzo de la misma. Inmediatamente de finalizada la asamblea o contado los votos, se proclamará y pondrá en funciones del cargo al Delegado que resulte ganador. Los delegados pueden ser reelectos por dos (2) períodos.

## **TITULO V: DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA**

### **CAPITULO 1: AUTORIDADES - PROCEDIMIENTO**

Artículo 38º: El Tribunal de Ética y Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, los que serán elegidos en oportunidad y como parte integrante de la lista de renovación del Directorio. Durarán en sus cargos tres (3) años pudiendo ser reelectos en iguales términos que el Directorio.

Artículo 39º: Para ser integrantes del Tribunal de Ética y Disciplina se deberá reunir los mismos requisitos que para ser integrantes del Directorio y no contar con ninguna inhabilitación o prohibición.

Artículo 40º: Los miembros titulares del Tribunal, al iniciar su actuación, designarán desde su seno, entre los miembros Titulares, un Presidente y un Secretario. Los miembros del Tribunal son recusables en las mismas formas y por los mismos supuestos que lo son los Jueces según el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia. En caso de que proceda la recusación al mismo se integrará con los miembros suplentes o en su defecto con los afiliados al Colegio que reuniendo las condiciones exigidas para integrarlo, hayan sido designados por sorteo por el Directorio en funciones.

Artículo 41º: El procedimiento disciplinario se iniciará por denuncia o de oficio y se ajustará a lo establecido en este Código de Ética y Disciplina Profesional del Colegio de Técnicos Radiólogos de la Provincia de Santa Fe 2da Circunscripción.

Artículo (42º): Las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina que adopte a efectos del artículo precedente se establecen en el Código de Ética y Disciplina Profesional del Colegio de Técnicos Radiólogos de la Provincia de Santa Fe 2da Circunscripción.

### **CAPITULO 2: DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS**

Artículo 43º: Los actos profesionales de los Técnicos Radiólogos y Licenciados que ejerzan su profesión en la segunda circunscripción quedan sujetos a la potestad disciplinaria de este

Colegio, cualquiera sea su domicilio legal y/o real y se harán pasibles de las sanciones que se establecen en el Código de Ética y Disciplina Profesional del Colegio de Técnicos Radiólogos de la Provincia de Santa Fe 2da Circunscripción

Artículo 44º: Las inhabilitaciones no podrán ser superiores a cinco (5) años. Cumplimentado ese tiempo se reverá la causal de inhabilitación para dar por finalizada o prorrogar la sanción por igual periodo, emitiendo el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional el respectivo dictamen.

Artículo 45º: El Tribunal de Ética y Disciplina aplicará las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento privado o público.
- b) Multa de hasta, el equivalente en pesos de treinta y seis (36) horas del Arancel Ético Profesional Mínimo al momento de la sanción.
- c) Suspensión de hasta seis (6) meses.
- d) Cancelación de la matrícula.

Artículo 46º: La falta disciplinaria prevista en el inciso "d" del Artículo 45º merecerá la sanción de suspensión de la matrícula hasta tanto se cumplimente con el pago de las cuotas atrasadas, informando a los lugares de trabajo de tal situación. Si la suspensión alcanzase o excediese el plazo previsto en el inciso "c" del Artículo 45º se procederá a la cancelación de la matrícula y se iniciará las acciones legales correspondientes.

## **TITULO VI: REGIMEN ELECTORAL**

### **CAPITULO 1: DE LA JUNTA ELECTORAL**

Artículo 47º: La Junta Electoral estará integrada por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente, elegidos en Asamblea Extraordinaria, la que deberá realizarse sesenta (60) días antes a aquel en que se realicen elecciones. Sus funciones son las de dirigir, organizar y fiscalizar las elecciones de los nuevos integrantes del Directorio y del Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 48º: La Junta Electoral entrará en funciones inmediatamente de elegida, y entre sus miembros designarán al Presidente, actuando los demás miembros con igual jerarquía. Cesará en sus funciones una vez que las elecciones se hayan llevado a cabo.

Artículo 49º: En caso de impedimento, renuncia o fallecimiento de uno de los miembros titulares de la Junta Electoral, ocupará su cargo el miembro suplente. La Junta Electoral deberá hacer conocer el lugar y horarios en que funcionará, debiendo hacer pública todas sus resoluciones. La Junta Electoral podrá dictar su propio reglamento con adecuación a estos Estatutos. Este deberá ser entregado a cada uno de los apoderados de las listas, y puestos a disposición del afiliado que



se lo requiera.

## **CAPITULO 2: DE LAS ELECCIONES**

Artículo 50º: La convocatoria a elecciones para la renovación del Directorio y Tribunal de Ética y Disciplina deberá ser dispuesta por el Directorio y publicarla con antelación dentro de los noventa (90) días previos a la fecha del comicio. La elección se hará con lista completa.

Artículo 51º: El comicio se celebrará en el mes de Diciembre con una antelación no menor a los quince (15) días de la fecha de terminación del mandato de los integrantes del Directorio y del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional. En la convocatoria se deberá aclarar el lugar y el horario en que se efectuará el acto eleccionario.

Artículo 52º: La mesa receptora de votos estará en el Colegio y el comicio se desarrollará entre las diez (10) y las dieciocho (18) horas del día fijado.

Artículo 53º: La elección se realizará por el voto directo y secreto de todos los colegiados no afectados por inhabilitación establecida en la ley o en este Estatuto, siempre que tengan una antigüedad no menor de un (1) año del cierre del padrón electoral. El cierre del padrón se producirá el último día hábil del mes precedente a aquel en que se convoque a elecciones.

Artículo 54º: Deberá confeccionarse un padrón por orden alfabético con los datos suficientes como para individualizar a los colegiados, domicilio de los mismos y dependencia o establecimiento en el que trabajan o hayan trabajado en el año anterior. El padrón electoral y las listas oficializadas deberán encontrarse a disposición de los colegiados en el local o sede del Colegio con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la elección.

Artículo 55º: Presentación de listas. La oficialización de listas se regirá por las siguientes reglas:

a) Las listas y el pedido de oficialización deberán ser presentados por triplicado dentro de un plazo de treinta (30) días corridos contados a partir de aquel en que se dio a publicidad la convocatoria.

b) La solicitud debe ser acompañada del cinco por ciento (5%) de avales de los colegiados en condiciones de votar. La Comisión Directiva en funciones se excusará de la presentación de avales siempre que permanezcan Seis (6) integrantes del Directorio y cuatro (4) de los integrantes del Tribunal de Ética y Disciplina Profesional anterior.

c) Las listas deberán contener: nombre y apellido completos, cargo al que aspira, tipo y número de documento y lugar de trabajo. Deberá constar además la conformidad expresa de cada uno de los candidatos.

d) En la misma presentación deberá asignarse uno o más apoderados de la lista para que la represente, debiendo éstos últimos fijar su domicilio legal en la Ciudad de Rosario.

e) Se precisará, además, el nombre de la lista y el color de la misma a los efectos de su individualización.

Artículo 56º: Exhibición: Recepcionadas las listas, la Junta Electoral procederá a su exhibición en el local del Colegio durante un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde el día en que venció el plazo de presentación, a los efectos de que cualquier colegiado pueda efectuar las observaciones que fueran pertinentes. Dentro del plazo citado, de oficio o a instancia de cualquier colegiado, la Junta Electoral podrá observar la lista si ésta no reúne los requisitos que señala el presente Estatuto. En tal caso deberá correr traslado al apoderado de la lista impugnada, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de notificada, proceda a efectuar las correcciones o sustituciones que fuesen menester. Si éstas no fuesen subsanadas o adoleciesen nuevamente de fallas serán excluidas definitivamente del proceso electoral.

Artículo 57º: Oficialización de listas. Vencido el plazo para observar las listas, sin que se produjeran observaciones, o en el caso de haber sido observadas y se hayan saneado en término, la Junta Electoral procederá a la oficialización de las listas.

Artículo 58º: Las listas oficializadas deberán ser exhibidas en el local del Colegio hasta finalizado el comicio.

Artículo 59º: Las listas de candidatos deberán ser impresas en papel de medida uniforme, de la misma calidad y deberán tener distintos colores. Debe constar claramente el nombre completo del candidato y el cargo respectivo. Su impresión estará a cargo del Colegio.

Artículo 60º: Mesas: La Junta Electoral con una antelación no menor de diez (10) días de la fecha de las elecciones, deberá determinar las autoridades de la mesa sorteando entre los colegiados habilitados, los que resulten seleccionados no podrán excusarse de dicha obligación salvo dispensa explícita por escrito y con justa causa, se precisará quien lo hará en carácter de Presidente y quienes como Vocales. Estos no podrán ser integrantes del Directorio, del Tribunal de Ética y Disciplina, ni candidatos.

Artículo 61º: Del voto: El voto es obligatorio para todos los colegiados habilitados para el acto eleccionario. Los que no lo hicieran, sin mediar causa justificada si el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional lo considera punible, serán pasibles de una multa cuyo importe será el equivalente al monto de una inscripción en la matrícula al momento del acto eleccionario.

Artículo 62º: Los que no se domicilien en la ciudad de Rosario o no pudieran hacerlo en forma personal podrán votar por correspondencia. A estos efectos el Colegio habilitará, diez (10) días antes del comicio, una casilla de correo en el Correo Central de la ciudad asiento del Colegio,

donde los colegiados deberán remitir los sobres para la votación. A estos efectos, la Junta Electoral, treinta (30) días antes del comicio, remitirá a cada colegiado que correspondiere, dos sobres: uno de ellos de mayor tamaño, con la siguiente inscripción: Colegio de Técnicos Radiólogos, casilla de correo N°, nombre del profesional y firma. Y uno de menor tamaño en el cual el colegiado deberá colocar su voto. Igualmente les remitirá las listas oficializadas.

Artículo 63º: El voto por correspondencia deberá estar en la casilla correspondiente antes de las doce (12) horas del día del comicio. A esta hora la Junta Electoral, a través de sus miembros, procederá a sacar de la casilla de correos los votos remitidos, labrándose el acta correspondiente. Estos serán transportados a la mesa electoral, la que una vez tomado nota de los empadronados que sufragaron, deberá introducir los sobres que contengan el voto en la urna respectiva.

Artículo 64º: El colegiado en el acto de emitir su voto, deberá acreditar su identidad con Documento de Identidad o Credencial Profesional y suscribir una planilla como constancia.

Artículo 65º: Fiscales: Los apoderados de las listas, hasta setenta y dos (72) horas antes del acto electoral, podrán designar fiscales para que asistan al acto desde su apertura hasta el cierre.

Artículo 66º: Escrutinio: Inmediatamente de clausurado el comicio, la Junta Electoral, en presencia de los fiscales si los hubiera, realizará el escrutinio, esto se hará en la misma mesa electoral. Deberá labrarse un acta donde conste el resultado, éste será suscrito por la Mesa Electoral y los fiscales. Los fiscales podrán dejar constancia de las observaciones que crean oportunas y podrán exigir que sean entregadas copias del acta de escrutinio.

Artículo 67º: Resultará electa la lista que haya obtenido el mayor número de votos en el acto comicial.

Artículo 68º: Los miembros salientes del Directorio, dentro de los diez (10) días de realizado el comicio, deberán hacer entrega de sus cargos a quienes los sucedan, reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado financiero. Cada miembro del Directorio, el día anterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como la información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.



## **TITULO VII: DEL PATRIMONIO Y DE LOS RECURSOS**

Artículo 69º: Los fondos del Colegio se formarán con:

- a) El importe de las cuotas mensuales que deberán contribuir los matriculados.
- b) Los subsidios o asignaciones que fijaren las leyes.
- c) El importe de los legados y donaciones.
- d) Las multas que se cobrasen a sus afiliados.
- e) El valor de las contribuciones extraordinarias y/o los provenientes de cualquier otra fuente permitida por la ley.

Artículo 70º: Los fondos del Colegio se deberán depositar en el Nuevo Banco de Santa Fe, a la orden, como mínimo, del Presidente y el Tesorero del Colegio; de creerlo necesario podrá optar por depositarlos en otra entidad bancaria, manteniéndose el menos el 51% de los fondos en el primero.

## **TITULO VIII: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 71º: De acuerdo al Artículo 21º de las Leyes 3950 y 4105, los colegiados en número no menor a las tres cuartas partes de los colegiados matriculados, podrán solicitar al Poder Ejecutivo la intervención del Colegio de Técnicos Radiólogos. El Colegio de Técnicos Radiólogos, no podrá inmiscuirse, opinar o actuar en cuestiones de orden político, religioso o en otras cuestiones ajenas al cumplimiento de sus fines.

Artículo 72º: El presente Estatuto podrá ser reformado por una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto. En la primera convocatoria formará quórum la mitad más uno de los Colegiados con derecho a voto, de no obtenerse, media hora más tarde de la fijada sesionará con los presentes en número no inferior a los integrantes del directorio, se aprobará con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 73º: Para el supuesto que la Asamblea haya sido solicitada por los Colegiados en un número mínimo que exige el Artículo 17º de este Estatuto, ésta se deberá llevar dentro de los cuarenta (40) días de solicitada.

Artículo 74º: Forman parte integrante del presente Estatuto, el Código de Ética y Disciplina Profesional y Reglamento de especialidades.

...Aprobado en Asamblea Extraordinaria. Rosario a los 6 días del mes de Junio del año 2012.

## COLEGIO DE TECNICOS RADIOLOGOS y LICENCIADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE - 2º CIRCUNSCRIPCION

### **CODIGO DE ETICA Y DISCIPLINA PROFESIONAL**

#### **CAPITULO I: NORMAS ÉTICAS GENERLES – DEBERES PARA CON LA SOCIEDAD**

##### **NORMAS ÉTICAS GENERALES**

Artículo 1º: **Conducta Ética Profesional.** Establézcanse como reglas éticas del ejercicio profesional de las técnicas en diagnóstico por imágenes y terapia radiante a los fines de la Ley 10142 del ejercicio de la profesión y sus modificatorias, 10494 y 10603, y Ley 10783 de creación del Colegio, al conjunto de los mejores criterios, conceptos y actitudes que deben guiar la conducta de un profesional por razón de los más elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que se ejerce.

Artículo 2º: **Reglas de Ética Profesional.** Determinínense las siguientes reglas de ética profesional obligatoria para todos los matriculados del Colegio Profesional de Técnicos Radiólogos y Licenciados de la 2ª Circunscripción de la Provincia de Santa Fe.

- a) Todos los colegiados, cualquiera sea su especialidad, están obligados desde el punto de vista ético, a ajustar su actuación profesional a los conceptos básicos y disposiciones de la Ley 10142 y sus modificatorias – 10474 y 10603-, Ley 10783 y Estatutos del Colegio;
- b) Es obligación primordial de los colegiados respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentaciones que inciden en los actos del ejercicio profesional;

##### **DEBERES PARA CON LA SOCIEDAD**

Artículo 3º: La profesión del Técnico Radiólogo y/o Licenciado tiene como objetivo principal la realización de todas las acciones tendientes al manipuleo de pacientes u objetos y el uso de la tecnología adecuada para la obtención de imágenes con fines de diagnóstico y el tratamiento con radiaciones. Con la finalidad de que se cumpla su función social, los profesionales comprendidos en el ámbito de este Código de Ética deberán:

- a) Actuar con la máxima corrección en el desempeño de su tarea, realizar todo lo que resulte propio del ejercicio normal y regular de su actividad y evitar todo lo que resulte indigno del ejercicio de cualquier profesión.
- b) Deberá, en el ejercicio de las acciones particulares, tener siempre presente que su

accionar debe estar conteste con el bienestar de la sociedad, adecuando su conducta a la que prescriban las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

Artículo 4º: Es un deber moral del Técnico Radiólogo y/o Licenciado para con la sociedad, perfeccionar sus conocimientos.

Artículo 5º: Tendrá especial cuidado de que su tarea profesional se desarrolle en ambientes físicos adecuados a las exigencias legales. Es una obligación del Técnico Radiólogo y/o Licenciado poner en conocimiento de los titulares o propietarios, de las autoridades sanitarias y de éste Colegio las anomalías, fallos o inobservancias que pudieran existir respecto de la instalación en si como del equipamiento.

Artículo 6º: Su acción deberá estar dirigida siempre a obtener la excelencia de su acto profesional, con total prescindencia del o los profesionales que requieran sus servicios.

## **CAPITULO II: DEBERES PARA CON LOS PACIENTES**

Artículo 7º: El Técnico Radiólogo y/o Licenciado cuando realiza sus acciones en el campo de la salud debe extremar su cuidado. Será especialmente prudente en sus apreciaciones o consejos y recomendará siempre que consulte al facultativo que corresponda para obtener una opinión definitiva.

Artículo 8º: Deberá tener especial cuidado en la radioprotección de los pacientes, debiendo actuar siempre de acuerdo a las prescripciones que terceros profesionales realicen para cada caso.

Artículo 9º: El Técnico Radiólogo, cuando se trate de seres vivos, deberá requerir del paciente y/o sus titulares los antecedentes para evaluar la incompatibilidad o no de la aplicación de las sustancias o radiaciones prescriptas con la salud personal de aquel.

Artículo 10º: El Técnico Radiólogo y/o Licenciado deberá responder con circunspección a las preguntas que le efectúen los pacientes o sus familiares para conocer la afección tratada.

Artículo 11º: Deberá evitar, frente a sus pacientes o clientes, todo juicio o expresión inadecuada sobre los métodos, actos o aplicaciones requeridas.

Artículo 12º: El Técnico Radiólogo y/o Licenciado solo debe usar los elementos, sustancias y técnicas que hubiesen merecido previamente la aprobación de las autoridades competentes.

Artículo 13º: Mantener secreto y reserva respecto de la tarea que efectúa, salvo obligación legal de revelarlo.

Artículo 14º: Advertir al paciente de los errores en que éste pudiese incurrir relacionados con los trabajos que el profesional realice o dirija.

Artículo 15º: Dedicar toda la aptitud y actitud profesional, atendiendo con la mayor diligencia y

probidad los asuntos del paciente.

### **CAPITULO III: DEBERES PARA CON LOS COLEGAS**

Artículo 16º: Es obligación promover la solidaridad, cohesión, prestigio profesional, desarrollo y progreso de los colegiados.

Artículo 17º: Deben contribuir con su conducta profesional para que se forme y mantenga en la sociedad un exacto concepto del significado de las especialidades involucradas en esta Ley 10142 y sus modificatorias – 10474 y 10603, en especial en lo que hace a sus incumbencias.

Artículo 18º: No ejecutar actos reñidos con la ética, aun cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes.

Artículo 19º: No competir deslealmente con los demás colegiados;

Artículo 20º: No tomar servicios profesionales cuyas disposiciones o condiciones estén reñidas con los principios básicos que inspiran la Ley 10142 y sus modificatorias – 10474 y 10603 o sus disposiciones expresas o tácitas.

Artículo 21º: No conceder su firma a título oneroso o gratuito o toda documentación profesional que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente en beneficio de terceros.

Artículo 22º: No hacer figurar su nombre en anuncios, propagandas y membretes, junto a otras personas que sin serlo, aparezcan o se confundan como profesionales.

Artículo 23º: Informar como profesional al mandante cuando incurriera en desviaciones respecto a los parámetros legales que rigen en la materia. Es potestad del profesional renunciar a su responsabilidad técnica en caso de reiteradas divergencias, debiendo dar conocimiento inmediato al Colegio.

Artículo 24º: No emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, menoscabando su personalidad y su buen nombre.

Artículo 25º: No sustituir al colega en labores iniciados por éste sin su previo conocimiento, salvo que hubiere renunciado, abandonado las labores o mediare sanción disciplinaria.

Artículo 26º: Los Técnicos Radiólogos y Licenciados deberán cultivar para con sus colegas las reglas que permitan una sana convivencia profesional, con adecuación a las normas morales medias receptadas por la sociedad.

Artículo 27º: Cultivarán la solidaridad profesional para con los otros Técnicos Radiólogos y Licenciados como para los distintos profesionales, debiendo conducirse con respeto y cortesía. Deberá colaborar para el mejor y mayor desarrollo de la profesión, en especial cuando así se lo requiera el Colegio.

Artículo 28º: Deberá abstenerse de toda competencia desleal, de efectuar actos reñidos con la

moral y las buenas costumbres o que desacrediten el ejercicio de la profesión incumpliendo inc. b) del artículo 2º de éste Código de Ética y Disciplina Profesional.

Artículo 29º: Deberá abstenerse de hacer uso de las funciones oficiales de las que pueda estar investido para la obtención de ventajas personales.

#### **CAPITULO IV: DEBERES CON LOS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR**

Artículo 30º: El Técnico Radiólogo y/o Licenciado deberá considerarse un integrante más de los profesionales que conforman el equipo de salud, con iguales deberes y responsabilidades que ellos, tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 31º: Deberá abstenerse de todo ejercicio ilegal, en especial aquello que pudiera importar usurpación de las facultades de otros profesionales.

Artículo 32º: El Técnico Radiólogo y/o Licenciado se abstendrá de modificar las prescripciones que terceros profesionales realicen y en mérito a los cuales se requieren sus servicios.

#### **CAPITULO V: DE LAS FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL**

Artículo 33º: **Faltas a la Ética.** Entiéndase por falta a la ética profesional a la violación de las obligaciones, prohibiciones y deberes prescriptos por Ley del ejercicio de profesión 10142 y sus modificatorias y las que establecen los Estatutos del Colegio y éste Código de ética y Disciplina por resolución general de la Asamblea.

Artículo 34º: Son causales de aplicación disciplinaria a los Profesionales Matriculados:

- a) Las contenidas en el Artículo 38º (43º) del Estatuto del Colegio.
- b) Actuación en entidades que desvirtúen o menosprecien los derechos e intereses de los colegiados en la 2ª circunscripción de la Provincia de Santa Fe, como la no aceptación de la idea o concepto del libre ejercicio de la profesión;
- c) Toda acción de naturaleza pública o privada que comprometa el honor y la dignidad de los colegiados en la 2ª circunscripción de la Provincia de Santa Fe.

#### **CAPITULO VI: DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS**

Artículo 35º: Causales de falta Disciplinarias:

- a) Condena criminal e inhabilitación por incorrecto ejercicio de la profesión.
- b) Actuar en contra de los fines y propósitos de este Colegio.
- c) Violar las normas de la ética profesional establecidas en el respectivo código que las reglamenta.
- d) Falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas o alternadas de la cuota

obligatoria por matrícula (Ley 10783, Art. 13º inc. b). Son requisitos para la configuración de esta falta, la intimación previa y la concesión de un plazo prudencial de diez (10) días hábiles para su cumplimiento.

- e) Negligencia u omisión grave en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como profesional.
- f) Procurar clientela por medios incompatibles con el decoro profesional.
- g) Estar incurso en algunos de los causales de incompatibilidad o prohibición establecida por las leyes para el ejercicio profesional.
- h) No percibir de colegas ni abonar a colegas por servicios profesionales suma inferior a lo establecido por el Directorio como Arancel Ético Profesional Mínimo para profesionales autónomos.
- i) No alterar ni agilizar procesos digitales en beneficio propio, con ánimo de lucrarse económica o profesionalmente.
- j) No exceder en el uso de las herramientas de edición digital para mejorar la imagen.

Las reglas de ética antes mencionadas no son excluyentes de otras no expresadas y que pueden derivarse de un ejercicio profesional digno.

## **CAPITULO VII: PROCEDIMIENTO SUMARIAL**

Artículo 36º: El incumplimiento de las normas éticas, establecidas en el presente Código, será juzgado por el Tribunal de Ética del Colegio, quien aplicará las sanciones previstas en el Art. 45º del Estatuto.

Artículo 37º: El procedimiento se iniciará por denuncia recibida en el Colegio o de oficio por decisión de las autoridades del Colegio, ya sea Asamblea, Directorio o Tribunal de Ética.

Artículo 38º: La instrucción del sumario estará a cargo del mismo Tribunal de Ética, quien podrá designar un sumariante para la conducción de la investigación.

Artículo 39º: El denunciado deberá comparecer ante el Tribunal o sumariante designado por el para informarle y prestar declaración, luego se le correrá traslado, por el término de cinco días hábiles, para que haga su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho si estimare necesario.

Artículo 40º: Las pruebas ofrecidas por el denunciado y las que estime ordenar la instrucción deberán producirse en un tiempo máximo de veinte días de ser informado en ocasión de su comparecencia, salvo que, por su complejidad, se extienda el plazo determinado. Transcurrido el tiempo establecido en el artículo precedente se archivará la causa, se dejará constancia de todo lo actuado en el legajo del profesional inculpado.

Artículo 41º: El denunciado tendrá amplio derecho de defensa acompañado de letrado no pudiendo este sustituirlo, valiendo ofrecer todas las pruebas que considere pertinentes, siendo a cargo del mismo el costo que implique su producción.

Artículo 42º: Clausurado el término de prueba, el Sumariante, o el Secretario del Tribunal de Ética en pleno, el que deberá resolver el sumario de manera fundada y con el voto de la mayoría de sus integrantes titulares, en un plazo máximo de treinta días, y remitirá la resolución al Directorio para que el mismo proceda a su ejecución. Para el caso que al colegiado imputado le sea suspendida o cancelada su matrícula, se pondrá en conocimiento del Colegio Profesional de Técnicos Radiólogos y Licenciados de la 1ª Circunscripción de la Provincia de Santa Fe y donde el Colegio lo estime necesario.

Artículo 43º: Las sanciones menores, incisos a) y b) del Art. 45º de los Estatutos son inapelables. Las de otro tipo podrán ser apeladas ante la sala civil y comercial de turno, con efecto suspensivo, dentro de los cinco (5) días de notificada, siguiendo el procedimiento en relación.

## ***REGLAMENTO DE LAS ESPECIALIDADES - LEY 10.142***

Artículo 1º: En cumplimiento del Art. 1º de Ley 10142, y acorde al Capítulo II, Artículos 3º y 4º, las especialidades son:

- a) Radiología Convencional (básica para la formación del Técnico Radiólogo, uniforme para todas las especialidades).
- b) Diagnóstico por Imágenes: Ecografía - Tomografía Computada - Resonancia Magnética, Mamografía, Densitometría Ósea, Ortopantomografía.
- c) Hemodinamia - Angiografía - Angiografía Digital Sustractiva.
- d) Terapia Radiante.
- e) Medicina Nuclear.
- f) Radiología Industrial.
- g) Radiología Veterinaria.
- h) Radiología Biológica y de Investigación.
- i) Registros Gráficos: Fotografía Médica - Infrarrojografía - Xerografía - Retinofluorescinografía - Electrocardiograma - Electroencefalograma - Electromiograma.
- j) Toda otra especialidad que el Colegio necesite reglamentar.

Artículo 2º: Se describe como contenidos de las especialidades, los siguientes:

a) **Radiología Convencional**: Es la realización y la obtención de una imagen en una película radiográfica y/o soporte magnético de cualquier tipo, y/o grafico, por el uso de rayos X en los sistemas orgánicos: Sistema Osteoarticular - Sistema Cardiopulmonar - Sistema Digestivo - Sistema Urogenital - Sistema Nervioso Central y Periférico - Partes blandas - Mamografía - Bucodental.

b) **Diagnóstico por Imágenes**:

1. **Ecografía**: En todas sus ramas, consiste en el uso, captación y registro de imágenes de uno o varios órganos con la utilización de un equipo de ultrasonido y su representación en un monitor de alta resolución. La Representación Gráfica será luego interpretada analíticamente por un Médico especialista.
2. **Tomografía Computada**: es el método de diagnóstico que mediante la utilización de rayos X, permite la reconstrucción de imágenes a través de un sistema computarizado bi y tridimensional de las estructuras de un corte sagital, axial o coronal de una pequeña porción o total del cuerpo humano.
3. **Resonancia Magnética**: Es el procedimiento mediante el cual se obtiene información a través de las propiedades magnéticas naturales de cierto átomos del organismo, dando



una imagen que al ser reconstruida se puede evaluar en forma tridimensional. El elemento fundamental de este método es el electroimán que actúa en forma no invasora sobre los átomos de hidrógeno del cuerpo humano.

4. **Mamografía:** Consiste en la obtención de la imagen por rayos X de la glándula mamaria, a bajas dosis para conseguir la mayor resolución posible en la visualización de las estructuras internas de la misma.
5. **Densitometría ósea:** Esta técnica, utiliza para su funcionamiento radiaciones ionizantes, generando dos haces de rayos X con diferentes picos de energía. Uno de los haces, el de menor energía, es absorbido por las partes blandas y el otro, de mayor energía por el hueso. Es una técnica diagnóstica que permite medir la densidad mineral del hueso (DMO).
6. **Ortopantomografía:** Es una técnica que permite la obtención de una imagen panorámica que muestra la totalidad de las estructuras orales (maxilares, mandíbula y dientes). Permitiendo el estudio simultáneo y comparativo de ambas articulaciones, las ramas ascendentes y la totalidad de las arcadas alveolodentales.

c) **Hemodinamia:** Es la utilización de un equipo generador de rayos X conectado a un equipo de intensificado de imagen y un circuito cerrado de televisión. Los registros se podrán hacer en cintas de cine o video en cualquiera de sus formatos y medio de soporte. El siguiente estudio se aplica en adultos o en niños. Utilizando o no medios de contraste. Para esta especialidad se utilizarán: bombas inyectoras, polígrafos, electrocardiogramas y todo otro elemento que haga a la especialidad.

Angiografía Digital Sustractiva: Basada en la tecnología de Hemodinamia con el agregado de un sistema computarizado, sustrae analógicamente las imágenes no deseables. El sistema de registro puede ser video, cine o película radiográfica. La memoria permite evaluar todo el sistema circulatorio con baja dosis de contraste.

d) **Terapia Radiante:** Manipuleo, cálculos y aplicación de radiaciones ionizantes cualquiera sea el equipo emisor. Sin perjuicio de lo dispuesto para esta especialidad en la Ley 10142 se deberá realizar el curso dispuesto por Norma 8.4.2. Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 18/02 (C.N.E.A. Resolución N° 3377/80-F2-F3 y sus eventuales modificaciones).

e) **Medicina Nuclear:** Método de diagnóstico y tratamiento en el cual se emplean sustancias radioactivas para su posterior lectura y Registro Gráfico. Los Técnicos Radiólogos y Licenciados, en esta especialidad deberán manejar a la perfección todo lo atinente a dosis, tiempo, manipuleo de la sustancia radioactiva, radioprotección y todo lo referente al cuarto caliente. Para desarrollar la actividad, se deberá realizar el curso dispuesto por la A.R.N. (C.N.E.A.) sobre esta

especialidad.

f) **Radiología Industrial:** Es el método aplicable en piezas de metal con la utilización de rayos X duros, gamma, pastillas, etc. para uso industrial. Sin perjuicio de lo estipulado en este inciso el Técnico Radiólogo deberá realizar el curso dispuesto por la A.R.N. (C.N.E.A.)

g) **Radiología Veterinaria:** Es la aplicación de la radiología convencional a los animales, con los mismos métodos y técnicas que para los seres humanos.

h) **Radiología Biológica y de Investigación:** Es la que tiene como objetivo la experimentación con radiaciones ionizantes con fines científicos, como así también todo lo atinente a la radioprotección de los seres humanos. Trabajo de laboratorio de irradiación. Trabajo de fantasmas. Las distintas dosis absorbidas por los distintos cuerpos y órganos. Estadísticas. Blindaje. Distintos sistemas y cálculos de dosimetría personal. Investigación de accidentes nucleares. Orígenes. Causas. Efectos biológicos. Sin perjuicio de lo dispuesto para esta especialidad, el Técnico Radiólogo o Licenciado deberá realizar el/los cursos que dicta la A.R.N. (C.N.E.A.)

i) **Registros Gráficos:** Es lo enumerado y descrito en la Ley 10142 y en Artículo 1º inciso "i" de este Reglamento. En esta especialidad se agrega el trabajo del cuarto oscuro como supervisión que le compete al Técnico Radiólogo o Licenciado.

#### DE LAS ESPECIALIDADES EN PARTICULAR

Artículo 3º: Cada profesional que desee alcanzar matrícula en una de las especialidades que se reglamentan, deberá cumplir con los siguientes requisitos.

#### Artículo 4º: DE LA RADIOLOGIA CONVENCIONAL

El colegiado al momento de recibir su matrícula está habilitado para realizar radiología convencional.

- Aprobar el curso básico de Radiofísica Sanitaria para la habilitación personal.

#### Artículo 5º: DEL DIAGNOSTICO POR IMAGENES

El colegiado deberá:

a) Acreditar constancia de haber desarrollado alguno de los métodos que se enumera en el Artículo 2º, inciso "b", de manera ininterrumpida durante dieciocho (18) meses en aquel que desee alcanzar la matrícula de la especialidad.

c) Presentar certificado de entidad oficial, de Especialización de la que desee acreditar con cursado no inferior a un año académico.

d) Poseer el curso de Radiofísica Sanitaria, para la habilitación personal.

#### Artículo 6º: DE LA HEMODINAMIA

El colegiado deberá:

a) Haber trabajado dos (2) años ininterrumpidos en un servicio de Hemodinamia reconocido por el Colegio.

b) Poseer el curso básico de Radiofísica Sanitaria, para la habilitación personal.

#### Artículo 7º: DE LA TERAPIA RADIANTE

El colegiado deberá:

a) Haber hecho la concurrencia ininterrumpida durante dos (2) años en un servicio reconocido por el Colegio.

b) Realizar los métodos y manejos de equipos que se enumeran en la Ley 10142, Artículo 3º, inciso "o".

d) Poseer el curso básico de Radiofísica Sanitaria.

e) Realizar el curso dispuesto por la (Comisión Nacional de Energía Atómica, según resolución 3377/80 de la Secretaría de Salud Pública y la C.N.E.A.) A.R.N.

#### Artículo 8º: DE LA MEDICINA NUCLEAR

El colegiado deberá:

a) Acredite una concurrencia de dos (2) años ininterrumpidos en un servicio reconocido por el Colegio.

b) Realizar los trabajos, métodos y el manejo de equipos y sustancias volátiles radioactivas que en esta especialidad se utilizan.

c) Poseer el curso básico de Radiofísica Sanitaria.

d) Poseer el curso que dicta la (Comisión Nacional de Energía Atómica, según resolución 3377/80.) A.R.N.

#### Artículo 9º: DE LA RADIOLOGIA INDUSTRIAL

El colegiado deberá:

a) Haber trabajado durante dieciocho (18) meses de manera ininterrumpida en Radiología Industrial acreditándolo mediante la correspondiente certificación laboral.

b) Poseer el curso básico de Radiofísica Sanitaria.

c) Poseer el curso que dicta la (C.N.E.A.) A.R.N.

d) Poseer título con especialización en radiología industrial o Certificado de entidad oficial, de Especialización con cursado no inferior a un año académico.

#### Artículo 10º: DE LA RADIOLOGIA VETERINARIA

El colegiado deberá:

a) Certificar una concurrencia ininterrumpida de dieciocho (18) meses en un servicio de Radiología Veterinaria reconocido por el Colegio.

- b) Poseer el curso básico de Radiofísica Sanitaria
- c) Poseer título con especialización en radiología veterinaria o Certificado de entidad oficial de Especialización con cursado no inferior a un año académico.

Artículo 12º: DE LA RADIOLOGIA BIOLÓGICA Y DE INVESTIGACION

El colegiado que desee alcanzar esta especialidad deberá poseer conocimientos:

- a) De Terapia Radiante y Medicina Nuclear.
- b) Haber aprobado el curso de Radiofísica Sanitaria.
- c) De Radiobiología.
- d) De Legislación Específica.
- e) De Blindaje.
- f) De Estadística y Computación.
- g) De Dosimetría Personal.

Al solicitar la matrícula en la especialidad deberá presentar toda la documentación que el colegio crea necesaria para llevar a cabo dicho trámite. El Colegio se expedirá en iguales tiempos que los establecidos para el otorgamiento de la matrícula habilitante. Llevará registro individual de cada especialidad, el correspondiente número le será adicionado a su actual matrícula poseyendo uno que verifica la habilitación como técnico radiólogo y otro haciendo referencia a la especialidad accedida.